

Los regímenes que se han cerrado a la participación ciudadana se han distanciado en mayor o menor grado de los principios democráticos, y mientras más distantes y obstruccionistas se vuelven, más encajan en el autoritarismo que las autocracias contienen, pues la voluntad de quien se dice su representante se antepone a la voluntad popular que no logra canales para manifestarse.

Un hombre, un derecho

Gerardo Blyde

Nuestro texto constitucional desde su Preámbulo dispone la obligatoriedad en que se encuentran los poderes constituidos de realizar todos los esfuerzos posibles para lograr el mayor grado de participación democrática de la población. En el mismo se lee que con el fin "*supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica*" se dicta la Constitución Nacional. Ese fue el fundamento esencial del cambio de texto constitucional, del cambio del ordenamiento jurídico y de la refundación de la República pasando por toda su estructura institucional. Así fue expresado en los considerandos del referendo consultivo que, votado afirmativamente, posibilitó de manera vinculante la elección de una Asamblea Nacional Constituyente.

La Exposición de Motivos del mismo texto constitucional establece que en

materia de derechos políticos se incluyen de manera novedosa y en cumplimiento del establecimiento de una sociedad democrática, participativa y protagónica, la inclusión de "*modificaciones sustanciales en relación a la democracia representativa*" que conforme al debate constituyente, había regido nuestro país bajo la vigencia de la Constitución de 1961. Se trata ahora de combinar la democracia representativa con la denominada "participativa" para cumplir con los fines republicanos expresados en el preámbulo constitucional. Luego se establece que se concibe a "*la gestión pública como un proceso en el cual se establece una comunicación fluida entre gobernantes y pueblo*", lo cual necesariamente requiere de mecanismos que permitan esa comunicación, pues conforme al constituyente, se pretende la modificación de la "*orientación de las relaciones entre el Estado y la so-*

ciudad, para devolverle a esta última su legítimo protagonismo". Bajo todos estos principios rectores debe ser interpretada de manera progresiva, jamás restrictiva, toda la normativa constitucional y legal referida a la participación ciudadana.

Desde la tesis del Contrato Social de Rousseau, la representación se ejerce en virtud de un mandato que se recibe de parte del pueblo, único titular de la soberanía. Tomada del mandato civil, la tesis ha sido valorada y mejorada por los autores constitucionales a través del tiempo, pero también ha tenido sus detractores. Sus primeros detractores fueron los miembros de la burguesía francesa durante la revolución, pues partiendo del mismo punto al desconocer la autoridad divina del Rey, y por tanto su poder soberano, trasladan esa soberanía a la Nación como ente jurídico y no al pueblo de manera directa. El interés de la Nación hacía que en su nombre sólo pudieran tomar decisiones aquellos que su estatus determinado les permite el discernimiento, desconociendo los derechos del vulgo. Desde esa época hasta nuestros días aquella tesis burguesa ha sido usada con modificaciones temporales y territoriales para servir de excusa jurídica a todos los regímenes que negaron la tesis anglosajona "*one man, one vote*". Así se justificó por ejemplo el nazismo, siendo una casta la única titular de derechos. Así también se les negaron derechos a los negros o las mujeres en otras culturas o sociedades.

Desde la antigua democracia ateniense nunca más ha sido posible la práctica de la democracia directa, pues ella requiere que los ciudadanos de una sociedad puedan ser consultados a diario sobre las decisiones que los afectan. Esas asambleas de ciudadanos diarias por razones evidentes no son posibles en sociedades con territorios amplios y altos índices de población. La consulta diaria es, en la práctica, de imposible cumplimiento. Ello justificó la tesis de la representación, el pueblo manda a sus representantes, quienes están obligados a obedecer sus designios. Sin embargo, la representación en muchos modelos constitucionales ha secuestrado la voluntad popular, no permite causas para que ella se manifieste y

distorsiona la posibilidad de las consultas para que éstas sirvan de vehículos a esa voluntad popular, que como lo expresa la Constitución patria, es legítima y obligante. Los regímenes que se han cerrado a la participación ciudadana se han distanciado en mayor o menor grado de los principios democráticos, y mientras más distantes y obstruccionistas se vuelven, más encajan en el autoritarismo que las autocracias contienen, pues la voluntad de quien se dice su representante se antepone a la voluntad popular que no logra canales para manifestarse.

Los doctrinarios alemanes modernos tratan de equilibrar la participación del ciudadano con la representación que ejercen sus gobernantes, pues también resulta inestable para un poder constituido no tener reglas claras para medir el grado y los límites de su mandato, tanto si se le colocara como un eunuco jurídico cuyas decisiones dependan siempre de la consulta popular, como si por el contrario recibiera un mandato ilimitado en competencias y atribuciones específicas. Ambas situaciones extremas resultan perjudiciales para el equilibrio institucional y el desarrollo de la gestión pública en la toma de decisiones que afectan el colectivo. Ese equilibrio está expresado en una frase altamente explicativa "*tanta participación como sea posible, tanta representación como sea necesaria*". Así pues que siempre que sea posible, el titular de la soberanía debe ser consultado para que tome la decisión y otorgue un orden o mandato a su representante.

Esta tesis de equilibrio es perfectamente recogida en nuestra carta magna al establecer en su artículo 5 que "*la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público*". Queda claro que la democracia indirecta se ejerce en Venezuela mediante el sufragio, es decir, la elección de los representantes que cumplirán el mandato que le otorgue el pueblo. Pero se reservó el pueblo, al aprobar el texto constitucional, la titularidad de la soberanía sin haberse establecido ninguna fórmula taxativa o castradora para su ejercicio. Tanto así que termina ese

mismo artículo señalando que "los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos" lo cual parece redundar pero no daña y en todo caso reafirma el concepto inicial.

El artículo 70 de la Constitución establece de manera enunciativa algunos medios de participación ciudadana y de todas esas formas se desprenden decisiones vinculantes para los poderes constituidos. La consulta popular constituye una de esas vías para el ejercicio de la democracia protagónica y participativa que no contiene un mecanismo constitucionalmente desarrollado para su ejercicio. No así el referéndum consultivo o el revocatorio. La consulta popular puede canalizarse en simple analogía al mecanismo previsto para el referéndum consultivo atendiendo a la interpretación progresiva que al texto constitucional debe dársele en materia de participación ciudadana. No puede requerirse al pueblo el cumplimiento de los requisitos más extremos para el ejercicio de sus derechos.

Todo lo anterior justifica con creces que la consulta popular referida a la solicitud de renuncia al Presidente de la República tiene fundamento constitucional y, aún más, constituye un derecho irrenunciable e intransferible del pueblo venezolano que no puede ser coartado por el poder constituido pues se colocaría al margen de la Constitución.

Gerardo Blyde

Abogado. Diputado Primero Justicia

